

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL**

JUICIO PENAL: No. 732-2012

RESOLUCION: No. 454-2013 - SALA PENAL

PROCESADO: JUAN PATRICIO MAZON BARBA

OFENDIDO: ESTADO ECUATORIANO

RECURSO: CASACIÓN

POR: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
CULTURAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 0732-2012-P-LBP

Quito, 25 de abril de 2013.- Las 15H00.-

I. HECHOS

En la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, el 22 de junio de 2012, constan los siguientes hechos:

Se inicia la etapa de instrucción fiscal "...en base a la denuncia presentada por Diego Montalvo Montalvo, que en su parte medular indica que su predio ubicado en esta ciudad de Riobamba, calle Colón y Argentinos, colinda con el inmueble de propiedad del procesado ... (Juan Patricio Mazón Barba), en la parte de la calle Colón y que producto del derrocamiento de la vivienda e inicio de la actual construcción de cimientos, contraviniendo ordenanzas municipales del área del Centro Histórico, ha producido en su vivienda algunos daños materiales a lo largo de la pared que servía de lindero, encontrándose con fisura y por las perforaciones efectuadas se derrumbó"¹; además, en la audiencia de juzgamiento la Fiscalía presenta el Acuerdo N° 035 del Ministerio de Cultura, de 16 de abril de 2008, con el cual se declara como bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, a 435 inmuebles inventariados, en el área central de la ciudad de Riobamba, entre los que se encuentra la propiedad de Diego Mauricio Montalvo, bajo el código 4H4-07-017.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Dr. George Sotomayor Rodríguez, Fiscal Distrital, en la audiencia pública de juzgamiento, acusa a Juan Patricio Mazón Barba como autor del delito contemplado en el artículo 415 A (415.3) del Código Penal, siendo coincidente en su acusación con la formulada en la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen que trajo como consecuencia que el Juez Cuarto de Garantías Penales de Chimborazo dicte auto de llamamiento a juicio al referido acusado.

Con fecha 02 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Riobamba, declara la culpabilidad de Juan Patricio Mazón Barba, en calidad de autor del delito

¹ Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Sentencia de 22 de junio de 2012, fis. 5 a 7.

de destrucción de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, tipificado en el artículo 415 A (415.3) del Código Penal, imponiéndole la pena de tres meses de prisión, la misma que es atenuada reduciéndosela a quince días de prisión y seis dólares de multa, y disponiendo la restauración del inmueble del ofendido. De esta sentencia, tanto el acusado como el acusador particular, interponen recurso de apelación.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, el 22 de junio de 2012, al conocer el proceso en apelación resuelve aceptar el recurso, interpuesto por el acusado Juan Patricio Mazón Barba, revoca la sentencia apelada y confirma su inocencia.

De esta sentencia, dentro del término legal interponen recurso de casación el Fiscal de Chimborazo y el acusador particular Diego Mauricio Montalvo Montalvo.

III. AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN

3.1 Intervención del Dr. José García Falconí, en representación del señor Fiscal General del Estado, para fundamentar el recurso de casación interpuesto ²

El representante de la Fiscalía General del Estado, manifiesta en lo principal lo siguiente: Como es de conocimiento general, el recurso de casación se refiere a corregir los errores de derecho que se han cometido en la sentencia y el fundamento lo tenemos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que dice que el recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, o sea señala que la casación es un enfrentamiento entre la sentencia dictada en este caso por la Sala de lo Penal de la Corte de Riobamba y la ley, a fin de ver si en dicha sentencia de 22 de junio del 2012, se infringió la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación; y el inciso segundo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, dice que "no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba"³. Señala que la sentencia dictada por la Corte de Riobamba, en la parte final, se cita un trabajo que fue realizado por él sobre el principio *Non bis in Idem*; que dice: "siendo el Ecuador un Estado Social de derechos y justicia"⁴; aclara que no es Estado Social, es Estado Constitucional de derechos y justicia, primer error; dice que se ha vulnerado el artículo 76 número 7 literal i) de la Constitución de la República y artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Continúa señalando que en primer lugar el derrocamiento de la

² Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*



pared que estaba como centro cultural de la ciudad de Riobamba, se efectuó en el mes de abril del 2010; y que el juicio de Obra Nueva se propuso ante el Juez de lo Civil, de dicha provincia, el 12 de mayo del 2010. Así también la Comisaría de Construcciones de la ciudad de Riobamba a través del doctor Iván Andrade, Comisario de Construcciones, en ese tiempo, sancionó por el derrocamiento de la pared, el día 24 de febrero de 2011. Menciona que estas son las argumentaciones de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, manifestando que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho. Invita a revisar la Constitución de 1998, el artículo 24, que estaba vigente cuando se publicó el trabajo del Debido Proceso a que se refiere la sentencia, en el número 16, dice que: "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa"⁵, pero el artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución de la República, que está vigente a raíz de la publicación en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y que estaba vigente ya cuando se dictó la sentencia, tanto del Tribunal de Garantías, como de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, dice: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguiente garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguiente garantías: ... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia". Agrega esa palabra "y materia", que no es lo mismo la materia civil, que la materia administrativa y que la materia penal, o sea que se hizo una indebida aplicación del artículo 76 número 7 letra i), de lo contrario en los casos de peculado, o de las funciones de la Contraloría General del Estado, no se podría establecer responsabilidad civil y administrativa. Señala además que, se pueden establecer presunciones en el orden penal, si es que establece una responsabilidad civil o responsabilidad administrativa, el artículo 5 del Código Penal, que estaba de acuerdo a la Constitución de 1998, dice: "Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho", o sea que tiene concordancia con lo señalado en el artículo 24 número 16 de la Constitución de 1998, pero la disposición derogatoria de la Constitución de la República vigente a partir del 20 de octubre de 2008 dice: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución". Considera la Fiscalía General del Estado que se ha dado una indebida aplicación al artículo 76 número 7 literal i) de la Constitución de la República vigente, en el sentido de que dicha disposición es categórica en señalar: "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia". El caso de Obra Nueva es una materia de orden civil; el caso de la Comisaría de Construcciones que impuso una

⁵ Ibidem

multa por el derrocamiento de la pared, es una sanción administrativa, y este es un asunto penal, o sea que es completamente diferente. Es decir en este caso es el mismo hecho pero en diferentes materias; en tal virtud la Fiscalía solicita que en ese sentido se case la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por cuanto se ha hecho una indebida aplicación del artículo 76 número 7 letra i) de la Constitución de la República vigente.

3.2 Intervención del casacionista acusado JUAN MAZÓN BARBA⁶

Representado por el Dr. Wilson Camino, Defensor Público, en lo principal señala: **3.2.1.-** Que el Non Bis in Idem, es un principio universal, establecido en las leyes internacionales de Derechos Humanos, es así que la misma Convención Americana de Derechos Humanos, indica que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos; que entiende que se debe aplicar las normas de derechos humanos en todo tiempo, y en el caso del señor Mazón, él ya fue sancionado por una autoridad administrativa, fue obligado a levantar la pared. Que en su actitud no hubo dolo, ni mala fe, porque él quiso construir un centro comercial y pidió anteriormente que apuntalen esa pared porque él iba a hacer dicha obra allí, pero lamentablemente no lo hicieron; que no se ha establecido que esa pared es medianera; y, que debido a que en una época hubo muchas lluvias en la ciudad de Riobamba, cayó la pared. **3.2.2.-** En segundo lugar señala que según el artículo 11 de la Constitución, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 3: los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, serán de directa e inmediata aplicación. Que el derecho humano de su defendido, en este caso, a una seguridad jurídica y a ser demandado y ser juzgado una sola vez, ya se ha aplicado, puesto que la autoridad, en este caso, el Comisario de Construcciones, como sanción ordenó que vuelva a levantar la pared y él lo hizo, por lo que creen que ya se cumplió la sanción. Que cuando se dice sobre la misma materia, y que según señala la Fiscalía que es otra materia, la Constitución establece que: las normas constitucionales de Derechos Humanos, prevalecerán incluso sobre las normas de procedimiento; porque estamos en un Estado de derechos y justicia, ya no en un Estado legal, entonces se ha aplicado el principio de Non bis in Idem. Que en este caso, en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia se hace referencia a lo que indicó el doctor José García Falconí, en un estudio sobre el principio Non Bis in Idem, y al respecto la doctrina permanece, que el doctor José García Falconí, a ese tiempo, dijo que: "el principio, que en doctrina se conoce con el nombre Non Bis In Idem, solo requiere que haya un proceso iniciado por determinado hecho, la idea fundamental es que no se debe permitir que el Estado con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a una

⁶ Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

persona por un supuesto delito sometiéndolo así, a molestias, a gastos y sufrimientos y obligándolo de este modo a vivir un continuo estado de ansiedad e inseguridad. Como he mantenido reiteradamente la cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución de la República, en virtud de lo cual no se puede volver a discutir entre las mismas personas una misma materia invocando idénticas razones". Considera que la apreciación del doctor José García Falconí es correcta, porque en este caso hay identidad objetiva y subjetiva; se refiere a los mismos hechos, a la misma pared, a las mismas personas. Que empezó en un ámbito administrativo en la Comisaría, y ha llegado a este nivel de la Corte Nacional; que al darse otra sanción o seguirse otro juicio por este caso, se está juzgando dos veces por la misma materia y va en contra de lo que establece la Constitución en el artículo 76. 3.2.3.- Manifiesta además que la misma sentencia de la Corte Provincial de Riobamba indica que en el año 2003, aparentemente se empieza este trabajo de querer construir un centro comercial por parte de su defendido, y en el año 2008 recién se declara, la vivienda del señor Montalvo como patrimonio cultural, es decir que incluso al momento que se realizó la supuesta caída de la pared no estaba declarado Patrimonio Cultural. 3.2.4.- La defensa recalca que su defendido en ningún momento ha actuado con dolo, mala fe, ni ánimo de causar daño; que nunca hubo dolo para querer destruir la pared y perjudicar al señor Montalvo; que, como dice la misma sentencia, indicó al señor Montalvo, que apunte su pared porque va a construir, pero lamentablemente no lo hizo. Que incluso hay un proceso civil, por obra nueva, que es un caso que se ventiló por separado, que hasta la fecha no ha sido resuelta. Señala que todo esto ha llegado a conocimiento de los señores Jueces, y han resuelto revocar la sentencia condenatoria y declarar la inocencia de su defendido. 3.2.5.- Respecto a la fundamentación de los recurrentes dice que no existe ninguna indebida aplicación o errónea interpretación del Juzgador, porque es claro el principio Non Bis In Idem que establece la Constitución y la norma fundamental de Derechos Humanos que se debe aplicar siempre y en todo momento, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial; que los Jueces garantistas están obligados a cumplir las normas fundamentales de Derechos Humanos, en este caso, que no pueden juzgar dos veces a una persona sobre un mismo hecho. Que la sentencia reúne todos los requisitos del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, porque fundamenta totalmente su sentencia tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, por lo tanto considera que Fiscalía no ha fundamentado en legal forma su pedido, por lo cual solicita se declare improcedente el presente recurso. Señala que, tomando en cuenta que de la sentencia condenatoria de primera instancia, Fiscalía no interpuso recurso alguno, ya que solo recurrió la acusación particular, estaba conforme con la sentencia, consecuentemente no puede Fiscalía interponer el recurso de

casación; que incluso, el acta de audiencia de la Corte Provincial dice que el Fiscal George Sotomayor, manifiesta que no ha presentado recurso de Apelación a nombre de la Fiscalía y que el Tribunal ha aplicado la sanción en base a las pruebas de cargo y de descargo presentadas, en tal virtud, solicita que se declare improcedente el recurso de casación presentado por Fiscalía.

3.3 Réplica de Fiscalía General del Estado.

El Dr. José García Falconí, en uso de su derecho a réplica dice: **3.3.1.-** El Segundo Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con fecha 2 de mayo del 2012, dicta sentencia condenatoria, por eso no apela la Fiscalía, apela la acusación particular y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba revoca la sentencia condenatoria, y por eso la Fiscalía interpone recurso de casación.- **3.3.2.-** Señala también que el doctor Wilson Camino ha manifestado sobre la seguridad jurídica y al respecto el artículo 82 dice: "El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". A partir del 20 de octubre de 2008, tenemos un país completamente diferente, antes era un Estado liberal y es por eso que la Constitución de 1998, el artículo 24 donde están las garantías del debido proceso, en el número 16, señala de manera textual, "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa". Pero en cambio la Constitución de la República vigente del 2008, ya dice otra cosa en el artículo 76 número 7 literal i), dice: "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa - igual que la anterior- y materia", y la materia penal es diferente a la materia civil de obra nueva y la materia penal es diferente a la materia administrativa que es la sanción del Comisario de Construcciones, de tal modo que solicita que se case la sentencia, porque hay una indebida aplicación y una errónea interpretación del artículo 76 número 7 letra i) de la Constitución de la República, y el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, a que se refiere la sentencia, está tácitamente derogado en virtud de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador.

3.4 Intervención del casacionista, acusador particular, DIEGO MAURICIO MONTALVO MONTALVO⁷.

A través del Dr. Santiago Guevara, en lo principal manifiesta: **3.4.1.-** Que en calidad de abogado defensor del acusador particular, ha sentido realmente cierta indignación en el hecho de que se ha dictado una sentencia por parte de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la cual se vulneró principios constitucionales y se violó la ley, al expedir una sentencia que en la parte

⁷ Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



considerativa se crearon una serie de inventivas que han llevado a que se la dicte en contra de la ley. Que han visto con mucha preocupación esta sentencia, porque cuando fundamenta el Segundo Tribunal del Garantías Penales, estuvo acorde con la audiencia en la ciudad de Riobamba, en donde se logró determinar la culpabilidad de Juan Patricio Mazón Barba, por el delito que contempla el artículo 415 A, por destrucción de bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la nación; que se adhiere a la fundamentación que ha hecho la Fiscalía, pero eso no implica que no tenga que fundamentar con ciertos elementos adicionales. Que es importante tomar ciertos elementos o ciertos antecedentes fácticos que van a dar una idea clara del por qué van a fundamentar este recurso de Casación; así, han transcurrido casi treinta y dos meses desde que se cometió este acto doloso en contra de la propiedad del señor Diego Mauricio Montalvo Montalvo, quien está hoy en calidad de acusador particular. Meses antes de la denuncia que presentó el señor Mauricio Montalvo, el 17 de mayo de 2010, la familia Mazón, y en este caso el señor Juan Mazón, quien recibió esa propiedad como un terreno vacío, que no tiene ningún tipo de construcción, en donación de su padre, empieza a construir una infraestructura, que previo a la denuncia, el acusador particular le había advertido de que deje de construir y si lo hacía, que trate de no causarle daño en su propiedad, porque está inventariada por el Instituto de Patrimonio Nacional del Ecuador; que pese a esas advertencias, Juan Mazón insiste en la construcción. Señala que es una pared que colinda con la propiedad del señor Mazón, de aproximadamente unos 10 metros, cuyo ancho por tratarse de una casa antigua es de unos 60 a 70 centímetros, de adobe. Que comienza a rasparle toda la pared, dejándole un ancho de unos 5 a 10 centímetros para justamente en ese espacio que le había arrebatado, construir su cimentación y su pared, "disque"⁸ medianera y que supuestamente era de él. Que ante este hecho su defendido presenta la denuncia correspondiente, no solamente en el ámbito penal, sino en el ámbito civil con el juicio de Obra Nueva y una acción en la Comisaría Municipal de Riobamba. Producto de estas acciones, en el ámbito administrativo la Comisaría emite una resolución en que al señor Mazón se le condena para que restituya esa pared, indicando que la misma se cayó en presencia del Comisario en una de las tantas inspecciones, en las cuales inclusive dicha autoridad resolvió ponerle un sello de clausura y a pesar de ello, el señor Mazón rompió los sellos de clausura y continuó construyendo, y así consta en el expediente y en el acta de juzgamiento del Segundo Tribunal de Garantías Penales; que ante esto el Municipio vuelve a clausurarle y finalmente hasta el día de hoy está clausurada esa construcción. Con la nueva Constitución de 2008, se establece muy claramente que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, pero que si algún estudiante viola o mata en una universidad y teniendo conocimiento las autoridades

⁸ Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

administrativas de la universidad, le sancionan a ese estudiante, por ejemplo con la expulsión del establecimiento de la educación superior, con eso, el delito de homicidio, de violación o cualquier otro tipo de acto ilícito quedaría absuelto.- **3.4.2.-** Dice además, que cómo puede ser posible que en la parte considerativa, en el considerando 4 numeral 1, en la parte pertinente dice: "Que el tribunal a quo, no ha establecido en la sentencia la negligencia, imprudencia e impericia, así como tampoco ha demostrado que el sentenciado haya derrumbado la pared y que en el año 2003, pidió a los dueños que apuntalaran la pared", en el año 2003, esta familia Mazón solicita que apuntalen la pared porque se estaba cayendo, lo cual es falso, porque en el expediente consta la ficha técnica del Instituto de Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentra en la Municipalidad en el Departamento de Patrimonio Histórico de la Municipalidad, y no existe, en la parte que dice observaciones, ningún elemento que nos haga creer que esa vivienda ha estado cayéndose.- **3.4.3.-** Manifiesta también que, en otra faceta de la parte considerativa, se manifiesta: "la Sala considera de la revisión de la prueba testimonial y documental actuada durante la etapa del juicio en especial del testimonio del padre del procesado, Tobías Mazón; se conoce que compró la casa a Margarita Zúñiga y que en ese lugar iba a construir un centro comercial, porque tiene los planos aprobados". Que en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, hace referencia al numeral 3 de la parte considerativa de la sentencia que señala que "en relación al memorando 2010, donde se sabe que el acusado no cuenta con el proyecto definitivo aprobado", dice que no cuenta con el proyecto aprobado, pero aquí la Corte Provincial dice que sí han aprobado. Que entre otros elementos también, el Tribunal dice "no se ha demostrado conforme a derecho que la pared materia de este juicio es medianera", aquí en el delito, en lo que tiene que ver con los elementos fácticos del artículo 415 A, no interesa de quién es la pared, si es de la familia Mazón, si es de la familia Montalvo, si es medianera o de terceras personas, aquí lo que se produjo es un daño a un bien declarado como patrimonio histórico, pero a pesar de eso, en una falsa interpretación de la Corte Provincial de Justicia, en la parte que dice medianera, señala que no ha logrado determinar conforme a derecho a quién pertenece esa pared medianera.-

3.5 Réplica de JUAN MAZÓN BARBA

El Dr. Wilson Camino, en uso de su derecho a réplica dice: **3.5.1.-** Que el acusador particular se ha referido, una vez más, al principio Non Bis In Idem, en ese punto quiere aclarar que el artículo 11 numeral 3 segunda parte, de la Constitución, dice que para el ejercicio de los derechos y de las Garantías Constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley, y el numeral 4 dice que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales; que se refiere al numeral 4 del

artículo 11 y sobre todo al artículo 426 de la Constitución que es sumamente importante ya que indica que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución y que las Juezas y Jueces, autoridades administrativas, y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales, y las previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, siempre que sean más favorables a lo establecido en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Y que no podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos; es decir, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, habla de que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por la misma causa, y el no observar dicha disposición, como indica Fiscalía y la acusación particular, es ir en contra de la norma internacional; y es más, el mismo artículo 76 numeral 5 de la Constitución establece que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.- **3.5.2.-** Considera que la parte acusadora particular no ha fundamentado en legal y debida forma el recurso de Casación, no ha establecido cuál es la violación de la ley en la sentencia, no ha indicado como la violación de las causales del artículo 349 afecta a la sentencia; que aquí ha venido a explicar sobre la prueba, que ya fue valorada en legal y debida forma por el tribunal juzgador y que el Tribunal de Casación, no puede analizar la prueba, pues hay norma expresa al respecto; por lo tanto, al no haberse fundamentado el recurso en debida forma por parte de la acusación particular y al estar la sentencia totalmente fundamentada como ya lo indicó, y reunir los requisitos del artículo 309, solicita se declare improcedente el recurso.

3.6 Réplica de DIEGO MAURICIO MONTALVO MONTALVO

El Dr. Santiago Guevara, en uso de su derecho a réplica expresa: Que parece que el Defensor Público del señor Mazón, no ha tomado atención; que ha sido muy claro que para llegar a la fundamentación, ha tenido que señalar ciertos antecedentes fácticos que es lo ha dado a conocer, y que por supuesto ha sido muy claro en manifestar que se había adherido a las fundamentaciones. Solicita y reitera el pedido de que se case la sentencia.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.- Competencia del Tribunal.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, es competente para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 186.1 del Código Orgánico

de la Función Judicial y 349 del Código de Procedimiento Penal.

4.2.- Validez Procesal.- El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador y las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y IV del Título Cuarto, Libro Cuarto, del Código de Procedimiento Penal. Por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

4.3.- Naturaleza jurídica del recurso de casación.- La casación es una institución procesal, recurso extraordinario, no constituye una nueva instancia de análisis sobre los hechos presentados en el caso, sino que realiza únicamente un análisis *in iure* de la sentencia de segunda instancia para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una incorrecta aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Se constituye en un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el ámbito penal. Forma parte de los medios de impugnación que nuestro sistema procesal penal proporciona a las partes para defender el imperio del derecho en las decisiones judiciales.

En el Ecuador rige el Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que el recurso de casación pasa de cumplir la función de control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos y de las normas formal y materialmente conformes a sus disposiciones.

La casación constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2, literal h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*. El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley*". La Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76.7.m.

El tratadista Claus Roxin⁹ define a la casación como "un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Por su parte Luis Cueva Carrión señala que: "...el recurso de casación resuelve la pugna que existe entre la ley y la sentencia, no entre las partes..."¹⁰.

Además, el Tribunal de Casación, por disposición expresa de la ley¹¹, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, excepto cuando éste comete errores de derecho en la valoración de la prueba. En este caso es procedente que se examine la forma en que se valoraron las pruebas, con el fin de analizar el juicio de derecho que respaldó la sentencia. Mediante esta sentencia se materializa la tutela judicial efectiva y la motivación como derecho del debido proceso.

4.4.- Análisis de la argumentación del recurso de casación

4.4.1.- Respecto a la institución del Non Bis In Idem.-

Existe en la Constitución la prohibición del doble juzgamiento, como una protección del principio de proporcionalidad y cosa juzgada, cuando exista una identidad de hechos, sujetos y fundamentos dentro del mismo orden punitivo, establecidos en el artículo 76.7.i: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia", que en su acepción latina lo conocemos como non bis in ídem.

La Corte Constitucional ha desarrollado en varias sentencias esta concepción de doble sanción, un ejemplo de ello es el régimen policial, por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; al mismo tiempo si ellos cometen un delito serán sancionados administrativamente por la Institución Policial y penalmente, y de ser el caso se podrá reclamar daños y perjuicios por la vía civil. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia 230-12-SEP-CC¹² de 21 de junio de 2012 señala: "es importante establecer si en los dos procesos incoados en contra del capitán de Policía Marcelo Eduardo

⁹ Casación y Revisión Penal, Orlando A. Rodríguez CH. Editorial S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 18.

¹⁰ Luis Cueva Carrión, la Casación en Materia Penal, Ediciones Cueva Carrión. Segunda Edición, Quito, 2007, Pág. 146.

¹¹ Código de Procedimiento Penal, artículo 349 "...No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba".

¹² Registro Oficial, Suplemento 797, de 26 de septiembre de 2012.

Guerrero Flores, el primero que se refiere al proceso penal ordinario por falsificación electrónica, y el segundo proceso administrativo disciplinario por mala conducta profesional, concurren los siguientes presupuestos:

- a) La identidad de persona, es decir, el sujeto inculpado es el mismo;
- b) El objeto, o sea, el mismo hecho da lugar a dos sanciones; y,
- c) La causa, motivo de iniciación del proceso. ...

De allí que el proceso disciplinario policial es para investigar y determinar la conducta del miembro policial y esta no significa que se esté juzgando dos veces al miembro policial... La calificación de mala conducta profesional no tiene carácter jurisdiccional sino es una decisión meramente administrativa, no vincula a una infracción de naturaleza penal. Por tanto, no hay violación del principio *non bis in idem* toda vez que el juzgamiento en materia penal tiene por objeto imponer una pena debido a la infracción penal".

Lo mismo sucede en el presente caso, deben darse los tres presupuestos señalados, si bien existe identidad de sujeto y de causa o motivo, el objeto que se busca reparar es distinto, en el proceso penal el bien jurídico protegido tiene un valor especial por ser un bien inmueble declarado patrimonio cultural de la nación, del cual es afectado el Estado por tener un interés particular en el bien inmueble, mientras que lo que busca el juicio civil de obra nueva es primeramente evitar que se produzca un daño en el bien. Por eso el Juez en primera providencia ordena la detención de la construcción, y en caso de haberse producido el daño, ordena la reparación del mismo (artículo 681 Código de Procedimiento Civil), en este proceso existe un afectado particular, mientras que en el proceso penal el afectado es el Estado.

En el caso concreto la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, en su sentencia de 22 de junio de 2012, señala que: "Del testimonio rendido por el Dr. Iván Andrade Arrieta en la audiencia de juzgamiento se infiere que en su calidad de Comisario de Construcciones de la Municipalidad del Cantón Riobamba, declara que conoció de una denuncia presentada por el señor Mauricio Montalvo, que emitió una resolución administrativa, en la cual ordenó la restitución del bien patrimonial afectado y que cuando él tuvo conocimiento de los hechos ya había sido intervenida la pared y que al momento de la inspección ya se encontraba raspada y en otra inspección la pared se cayó. Este testimonio se encuentra corroborado con la copia de la resolución adoptada por la Comisaría de Construcciones dentro del proceso N-006-2010, de 24 de febrero del 2011, las 9h00, en la cual el Comisario de Construcciones de la Municipalidad de Riobamba, dentro de las atribuciones conferidas por el Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que en el término de 72 horas Patricio Mazón Barba, realice estos trabajos los que deben efectuarse bajo la supervisión y garantía de un profesional de la construcción. (...) En el presente enjuiciamiento concurren los requisitos de esencia para que proceda la aplicación del principio non bis in idem, cuales son *eadem personae, eadem res y eadem petendi*, de manera que al resolver la administración pública municipal el hecho controvertido el 24 de febrero del 2011, las 9h30 y encontrarse en trámite en el Juzgado Quinto de lo Civil de Chimborazo, el juicio de obra nueva N- 341-2010, ingresado a la Sala de Sorteos el 12 de mayo del 2010, esto es antes de la iniciación de la Instrucción Fiscal que se evacuó el 30 de marzo del 2011, las 15h10, procedimientos en los que existen identidad de personas, cosas y pretensión opera la institución de la non bis in idem, ya que como se manifestó antes se estaría permitiendo un doble juzgamiento y sanción de una persona por el mismo hecho, con lo que se estaría violando el Art. 76, numeral 7, literal i de la constitución de la República del Ecuador y el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal¹³; y, en base a este análisis, la Sala declara que se han vulnerado los referidos artículos respecto al principio non bis in idem, por lo que resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, revocar la sentencia dictada en su contra, confirmar su inocencia, cancelar todas las medidas cautelares dispuestas, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular.

Existen otras normas que se complementan con el principio de non bis ídem, del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 5 que prevé que "Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho". El Artículo 246 que dice: "... El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo del *procesado* impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho...", y el artículo 360 que señala cuáles con las causales por las que se puede interponer recurso de revisión, que también resultan ajenas al presente proceso, al igual que el artículo 416, que trata de las indemnizaciones en el caso de aceptarse el recurso de revisión. El tribunal juzgador menciona al artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, este no existe, puesto que el referido Código cuenta con 430 artículos, más disposiciones generales, transitorias y finales.

En el Código de Procedimiento Civil encontramos el artículo 297 que dispone: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos

¹³ Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sentencia de 22 de junio de 2012, fjs. 6 a 6 vta.

juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral 7 se señala que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 8 se prevé la garantía judicial que “...4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, debiendo aclarar que este artículo hace referencia al inculpado en un juicio penal.

De las normas transcritas podemos observar en primer lugar, que la norma suprema del Estado, nos habla del principio *non bis in idem*, estableciendo en forma expresa que no puede haber doble enjuiciamiento por la misma causa “y materia”, encontrándose en concordancia con lo dispuesto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contienen la misma disposición, pero en forma específica en materia penal.

El autor Augusto Ibáñez, sobre el tema manifiesta que: “Interesante discusión ocurre al aplicarse excepción a la cosa juzgada formal y material, como cuando en oportunidades la sentencia absolutoria no hace contención a un nuevo examen de los hechos (*non bis in idem*) en cuanto estos pueden ser estudiados en proceso civil, dado que la absolución en circunstancias señaladas por la ley no hace tránsito a cosa juzgada en lo relacionado con los típicos de naturaleza diversa a la penal”¹⁴.

Señala además que “Variadas son las apreciaciones sobre el denominado límite negativo de la cosa juzgada *non bis in idem*. Este considere en la imposibilidad de un nuevo juzgamiento por los mismos hechos. De interés el planteamiento sobre el límite del *non bis in idem* con respecto a normas jurídicas ‘de diversa naturaleza’, hablando sobre el derecho penal sancionatorio que

¹⁴ La cosa juzgada y el *non bis in idem* en el sistema penal, Augusto J. Ibáñez Guzmán, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1997. Pág. 23.

involucra diversas autoridades, diversos procedimientos y un solo *ius puniendi* estatal. Interpretación constitucional se ofrece cuando en sentencia 77 de 1983 se aplica el principio del *non bis in idem* y la presunción de inocencia, veamos:

'Es cierto que la regla *non bis in idem* no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplan, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral), pero no lo es menos que sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta. Semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el *ius puniendi* del Estado, e inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un mismo ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado...'

Diferente el planteamiento con relación a las consecuencias referibles a la acción civil, pues aunque aparentemente es la valoración de los mismos hechos no se encuentra en juego el *ius puniendi* del Estado, sino la búsqueda de la indemnización por el daño ocasionado que es de naturaleza civil, potestativa y disponible, por ende, exclusivamente patrimonial. En este orden de ideas, y en aproximación constitucional, diremos que al plantearse en la Constitución ... el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, con un derecho de defensa común y bajo la óptica de la presunción de inocencia es contradictorio y altamente anfibológico pensar en un doble juzgamiento por los mismos hechos en acción disciplinaria y penal, pues el *ius puniendi* del Estado es uno solo, se trata de normas sancionatorias de idéntica naturaleza que limitan derechos fundamentales y a las cuales se les aplica el *non bis in idem*, que deviene de la imposible doble imputación (acto que se le imputa) y es el mismo hecho de consecuencia punitiva"¹⁵.

De lo analizado en los puntos anteriores, se desprende que no existe violación del principio *non bis in idem*, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que si bien se han seguido tres procedimientos, estos son en diferentes materias, independientes cada uno de ellos, que tiene propósitos diferentes, y a pesar de que existe identidad subjetiva y objetiva, de las propias normas aplicables a cada caso aparece que las pretensiones son diferentes en cada procedimiento, pero complementarias entre sí, ya que si en el procedimiento seguido ante el Comisario Municipal se alcanzó la restitución de la pared, en el juicio de obra nueva, según el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, se busca la suspensión de la obra y la restitución

¹⁵ *Ibidem*, págs. 24 a 25

de las cosas al estado anterior, y en el juicio penal, dada la afectación a la sociedad, en los casos de acción penal pública, conforme el artículo 415 A del Código Penal, lo que se pretende es alcanzar la sanción correspondiente a quien ha delinquido, a más de las indemnizaciones, reconstrucción, restauración o restitución, y en fin, al objetivo actual del derecho penal, que es el de la reparación integral.

Consecuentemente, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no encuentra justificado que se haya violado el principio constitucional non bis in idem, ya que al señalar la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal i) que "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia", lo que ha sucedido respecto a este asunto es que se han iniciado procesos en diferentes materias y con pretensiones distintas, por lo que, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba ha incurrido en indebida aplicación de la norma constitucional antes señalada.

4.4.2.- Respecto al delito que se juzga.- El artículo 415 A (415.3) del Código Penal establece que: "El que destruya o dañe bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con prisión de uno a tres años sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe y de que el juez, de ser factible, ordene la reconstrucción, restauración o restitución del bien, a costa del autor de la destrucción o deterioro...".

En primer lugar podemos decir que este delito puede ser cometido por cualquier persona, sin ningún requisito o condición especial del sujeto activo. En segundo lugar tenemos la conducta punible que es la de destruir o dañar, siendo que destruir significa "Reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño"¹⁶.

Como tercer elemento del tipo previsto en el artículo 415 A, encontramos que el o los bienes que han sido afectados mediante destrucción o daño, deben pertenecer al Patrimonio Cultural de la Nación¹⁷, esto es, que deben haber sido declarados con tal calidad, mediante los instrumentos administrativos correspondientes.

¹⁶ Diccionario esencial de la lengua española, Real Academia Española, Espasa Calpe S.A., Madrid, España. 2006. Pág. 506.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 379 "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: ...2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico...".



Adicionalmente debemos indicar, que este delito no afecta únicamente a quien posee el bien, sino también y con mayor relevancia, a la sociedad, a las comunidades, pueblos y nacionalidades¹⁸, ya que se atenta contra su herencia cultural, contra su cultura ancestral, debiendo recordar que en el presente caso, el bien jurídico protegido por el derecho penal es, en forma general, la seguridad pública y en forma particular el propio patrimonio cultural de la Nación. La conservación del patrimonio cultural del país, constituye un deber¹⁹ y responsabilidad²⁰ del Estado, por lo tanto la destrucción de bienes patrimoniales constituye un atentado a la identidad nacional, pluricultural y multiétnica.

A pesar de que la sentencia recurrida estaba dirigida básicamente a desarrollar su criterio respecto a la aplicación del principio non bis in idem; sin embargo, en la misma, y en el acta de la audiencia oral, pública y contradictoria, que es parte integrante de aquella, se encuentran elementos que permiten fundamentar la presente sentencia. Así, se determina que con fecha 16 de abril de 2008, mediante Acuerdo Ministerial N° 035 del Ministerio de Cultura, el bien inmueble perteneciente al señor Diego Montalvo Montalvo, fue declarado como Patrimonio Cultural del Estado, en la ciudad de Riobamba.

De igual manera, se menciona el testimonio del Dr. Iván Andrade Arrieta, Comisario de Construcciones de la Municipalidad del cantón Riobamba, quien ha manifestado que realizó varias inspecciones, que al momento de la inspección la pared ya se encontraba raspada, y que en otra inspección la pared se cayó, todo ello ocurrido en el año 2010, esto es, dos años posteriores a que el bien fuese declarado como Patrimonio Cultural de la Nación.

Además, se hace referencia al testimonio del señor Tobías Mazón, quien da a conocer que con el primer plano aprobado le pide a su hijo que inicie la construcción; al respecto, mediante oficio 020-SCC-CH-2003 de 17 de noviembre de 2003, la Comisión del Centro Histórico da a conocer que en sesión del 13 de noviembre de 2003, acogió favorablemente el informe técnico presentado por la Dirección de Planificación y considera procedente la aprobación del Anteproyecto respecto a la propiedad de Tobías Mazón Barahona, pero, según lo manifestado en la audiencia de

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 57 "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto...".

¹⁹ Ídem, Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: ...7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país...".

²⁰ Ídem, Art. 380. Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador..."

fundamentación del recurso de casación, dicho anteproyecto no fue aprobado en forma definitiva, es decir que no hubo la autorización para realizar la construcción.

Finalmente, consta que la perito Cristina Calero, ha dado su declaración en relación a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos que ha realizado, dando a conocer todos los daños que se han producido en el bien, hallándose así comprobada la existencia material de la infracción, puesto que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal previsto en el artículo 415 A del Código Penal.

Este tribunal considera que con lo analizado, se ha establecido la existencia material de la infracción, correspondiendo ahora analizar si se ha comprobado o no la responsabilidad del acusado, conforme las constancias de la sentencia recurrida; y, encontramos primeramente que, el señor Tobías Mazón Barahona, padre del acusado ha manifestado que en el año 2003 comenzó a tumbar la pared pero cambió de opinión y dejó de hacerlo, luego su hijo, el acusado Juan Patricio Mazón Barba, procedió a quitar la pared de su propiedad y quedó la pared del vecino, la cual conforme concluye el tribunal de apelación, se derrumbó en parte y terminó de caerse en presencia de los funcionarios municipales cuando realizaban una diligencia.

Así también, se menciona la declaración del señor Pedro Allauca Paguay, quien es testigo presencial de que el acusado fue quien ha excavado la pared del bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se encuentra probada la responsabilidad del señor Juan Patricio Mazón Barba, en el hecho investigado.


En consecuencia, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, considera que se hallan reunidos los presupuestos que se persigue con el proceso penal, esto es la existencia del delito, conforme lo analizado en la primera parte del presente punto, así como la responsabilidad del acusado señor Juan Patricio Mazón Barba.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal,



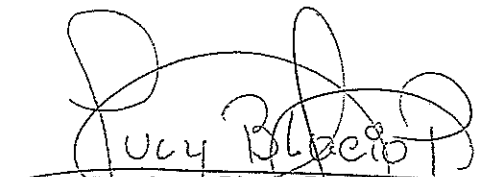
RESUELVE:

1. Aceptar los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía General del Estado y la acusación particular, y casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, por aplicación indebida del artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Enmendando el error, se declara al señor Juan Patricio Mazón Barba, autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 415 A (415.3) del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de 15 días de prisión y 6 dólares norteamericanos de multa por la justificación de atenuantes.
3. Se ordena la restauración del bien derrocado, en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento previo de su derrocamiento. Con derecho a la reparación integral.
4. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.- Actúe la Dra. Sara Jiménez Murillo, como Secretaria Relatora Encargada, de acuerdo a la acción de personal No. 2609-DNP-MY de 10 de julio de 2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

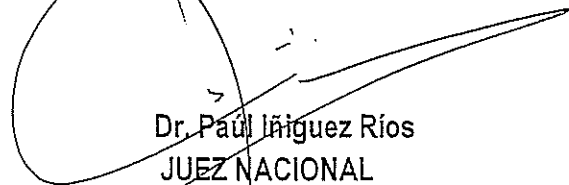


Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE



Dr. Paul Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL



Dra. Sara Jiménez Murillo
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA